

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/11/2024 10:17	Fecha/hora resolución	29/11/2024 10:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002057
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000118-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Descartables para Sistema Hemoconcentrador Rescatador de Células "Cell Saver"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001865	31/10/2024 15:28	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción número 8002024000001865 en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2024LE-000118-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir descartables para sistema hemoconcentrador rescatador de células "Cell Saver".

II.- Que mediante auto No. 8052024000002092 de las nueve horas once minutos del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara sobre cuál inciso del artículo 60 de la LGCP, se basa el presente concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000003955 del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual aclara que esta licitación se tramita bajo el artículo 60, inciso d, de la LGCP.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002157 de las quince horas con treinta y seis minutos del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000004196 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001865 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO. Como primer aspecto se debe analizar la competencia que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso interpuesto de frente a las disposiciones normativas que rigen la licitación cuyo pliego de condiciones está siendo impugnado.

De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP). Tratándose del recurso de objeción al pliego de condiciones, se regula en el artículo 95 de la LGCP que Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la misma ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor, lo cual también es regulado en el numeral 254 del RLGP.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Expuesto esto, en el caso bajo análisis la CCSS promovió una licitación menor para la compra de Descartables para Sistema Hemoconcentrador Rescatador de Células "Cell Saver", promovida al amparo del artículo 60 inciso d) según se observa en el pliego de condiciones apartado 5. Asimismo, en el expediente de la licitación se observa que la contratación se promueve bajo la modalidad según demanda, por un año, con posibilidad de ser prorrogada por tres periodos iguales más (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ Tipo de modalidad).

Aunado a esto, se tiene que en el pliego de condiciones en concreto indicó: *"5.1.La presente compra al tratarse de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, según el Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto se tramitará como una Licitación Menor, por lo que, para efectos de ejecución contractual si se presenta un aumento en el consumo proyectado originalmente, el servicio ratifica que contemplando reajustes y eventuales ampliaciones dicho consumo no superará de forma anual el monto de los \$250.000,00 límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto señalado."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número4, Condiciones Específicas de Contratación HCG).

Al respecto resulta necesario indicar que para determinar si existe una autolimitación impuesta por parte de la licitante, en resguardo del principio de seguridad jurídica, ésta debe encontrarse expresamente manifestada desde el pliego de condiciones, en el que quede claro que se ha impuesto un monto máximo de compra durante el periodo de ejecución contractual utilizando para ello el tope de compra del procedimiento realizado o cualquier otro que defina la misma Administración, sin que sea posible tomar como parámetro para determinar la competencia el monto del presupuesto estimado indicado en el expediente de la contratación multiplicado por el plazo total de la contratación, incluyendo las eventuales prórrogas, y no se haya partido de la indicación expresa en el pliego de condiciones de la existencia o no de limitación impuesta por la contratante, sea por monto de compra específico por tope del umbral del procedimiento seleccionado o el que haya definido la Administración, en ese sentido se puede ver la resolución R-DCA-SICOP-01079-2023.

Teniendo claro lo anterior, si bien en el pliego de condiciones se indica en el apartado 5.AUTOLIMITACIÓN LICITACIÓN MENOR (LE) - Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública 5.1 que *"(...) dicho consumo no superará de forma anual el monto de los \$250.000,00 límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto señalado"*, este aspecto no constituye una limitación de consumo que tenga implicaciones en la competencia de este órgano contralor, esto porque al momento de realizar el ejercicio para determinar si el monto indicado como anual supera el umbral de la licitación mayor, sea multiplicar el monto del año base y sus eventuales prórrogas, que en este caso corresponde a 4 prórrogas, este alcanza a \$1.000.000, monto que de manera sobrada supera el umbral de la Licitación Mayor que corresponde a \$235.035.033 (doscientos treinta y cinco millones treinta y cinco mil treinta y tres colones exactos), de conformidad con la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00123-2023 de la Contraloría General de la República (publicada en La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023).

Se puede concluir entonces que al encontrarnos ante un procedimiento de licitación menor amparado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, bajo la modalidad de entrega según demanda y la estimación de consumo supera el umbral de licitación mayor, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre el requerimientos de una marca específica. Criterio de la División. Señala la objetante que las especificaciones técnicas corresponden a un kit para sistema hemoconcentrador; sin embargo, se limita de manera injustificada la participación al exigir compatibilidad exclusiva con el modelo HAEMONETICS CELL SAVER ÉLITE. Plantea que este requerimiento no considera que otros oferentes pueden proporcionar en comodato los equipos necesarios para el uso de sus kits, práctica común en las contrataciones de este tipo con la CCSS. Afirma que los Kit de XTRA de la marca SORIN cumplen con las características de las especificaciones técnicas pero no es compatible con el equipo específico de HAEMONETICS. Alega que está en disposición de facilitar el sistema XTRA en comodato, asegurando así la satisfacción del interés público. Aporta como prueba ficha técnica XTRA-SPA (en inglés) y el documento "XTRA - Abstract book" el cual recopila estudios que muestran cómo el sistema de autotransfusión SORIN Xtra ha sido utilizado de manera efectiva en diversas especialidades médicas.

Alega la Administración que se solicita que el insumo a contratar sea compatible con el equipo centrífuga lavado de células, marca Haemonetics modelo Cell Saver Elite, placa 1070373, que es un activo del Servicio de Anestesia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, por esto es imperioso que sea compatible ya que es un bien que se compró para este servicio, mismo motivo por el cual se colocan 2 ítems a contratar y que la empresa que no pueda ofertar por esta línea, pueda realizarlo por el ítem 2.

El pliego de condiciones sobre este aspecto establece lo siguiente: *"6.1.10. Deben ser compatibles con el equipo CENTRIFUGA LAVADO DE CÉLULAS, marca HAEMONETICS modelo CELL SAVER ÉLITE, placa 1070373, perteneciente al Servicio de Anestesia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia."* (ver Ingreso del pliego de condiciones). De lo anterior se desprende que la Administración requiere que los descartables que se oferten sean compatibles con el equipo de su propiedad marca Haemodetics, modelo Cell Saver Elite.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Así las cosas en primer lugar, si bien la recurrente propone otra solución distinta para superar el obstáculo de la compatibilidad, específicamente por medio de la figura del comodato, lo cierto del caso es que no explica las razones por las cuales debe la Administración dejar de lado el uso de sus propios equipos, por los cuales ha invertido recursos públicos y que además están siendo utilizados por el centro médico, por lo que esta compra se trata de insumos que le permitan al Hospital utilizar esos equipos de su propiedad.

Adicionalmente, no se cuestiona que el producto que ofrezca el recurrente cumpla con las especificaciones técnicas de la Administración, sin embargo, lo cierto es que existe una realidad propia del Hospital que al contar con sus propios equipos es lógico que estos insumos descartables deban ser compatibles con estos para atender su necesidad y garantizar el servicio y el interés público. pues no tendría sentido que el Hospital adquiriera el uso de equipos por medio de comodato, si no lo requiere por contar con sus propios equipos.

En cuanto a la prueba aportada, se debe decir indicar que remitió una serie de documentos que no constituyen prueba idónea, pues no son criterios técnicos formales (debidamente suscritos) emitidos por entidades competentes o profesionales acreditados, y además uno de ellos sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre 2024).

Adicionalmente, alega el recurrente que con esa prueba pretende demostrar que su equipo cumple todas las especificaciones técnicas y que ha tenido casos de éxito en su utilización, sin embargo, ese no es el tema en discusión, sino que existe una realidad en la Administración que exige la compatibilidad con sus equipos.

No pierde de vista esta División el alegato de la recurrente en cuanto a que ella puede dotar a la Administración de los equipos a través de la figura del comodato, sin embargo, esta es una solución distinta a la planteada por la Administración para atender su necesidad, por lo que debió la recurrente demostrar que esa figura que propone es equivalente a la de la Administración y que no afecta la sana administración de fondos públicos dejar de utilizar los equipos que son de su propiedad y están en funcionamiento.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la capacidad de las bolsas de sangre. Criterio de la División. Señala la objetante que el pliego solicita una bolsa de almacenamiento de sangre con capacidad mínima de 300 ml \pm 25 ml, a pesar de que dicha restricción no es esencial para cumplir el objeto de la contratación, ya que existen en el mercado alternativas que, aunque varían ligeramente en capacidad, cumplen con la finalidad del servicio requerido. Ofrece bolsas de sangre modelo "Campana Xtra 225" de la casa SORIN que cumple a cabalidad los requerimientos de la Administración en cuanto a su funcionalidad y finalidad, con una capacidad de 225 ml que resulta adecuada para procedimientos de mayor demanda.

Alega la Administración que este cambio en el tamaño del recipiente de almacenamiento de sangre no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos para tal fin, pero el código que se presupuestó cuenta entre sus especificaciones con esta capacidad, por lo cual según lo estipulado en el manual de SICOP, no se puede realizar tal modificación, ya que este volumen (\pm 75ml) corresponde a un 25% de los 300ml que están dentro de las especificaciones.

El artículo 40 de la LGCP establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo que en este caso concreto la Administración definió en el pliego de condiciones que "6.2.3. *Debe contar con bolsa de almacenamiento de sangre de sangre mínimo 300ml +/- 25ml.*" (ver Ingreso del pliego de condiciones). De lo anterior se desprende que la Administración requiere que las bolsas de sangre deben ser de 300ml +/- 25ml.

No obstante lo anterior ante el planteamiento de la recurrente de que se permitan ofertar bolsas de sangre de 225 ml de capacidad la Administración reconoce que este cambio en el tamaño del recipiente de almacenamiento de sangre no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos para tal fin, es decir que la bolsa de sangre de 225ml cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad que la Administración requiere para atender su necesidad, prestar el servicio y satisfacer el fin público.

En razón de lo anterior, estima esta División que el hecho de que se hubiese definido un código en SICOP que establece la capacidad de 300ml +/- 25ml, no es razón suficiente para limitar injustificadamente la participación, máxime cuando la Administración aceptó que la propuesta de la recurrente resulta de recibo para atender sus necesidades en términos de funcionalidad y desempeño.

En razón de lo anterior se **declara con lugar el recurso** de objeción interpuesto en el presente extremo para que la Administración realice las modificaciones necesarias para que se permita la participación en los términos indicados.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/11/2024 10:22	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/11/2024 10:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/12/2024 23:59
---	------------------

Número resolución R-DCP-SICOP-01937-2024

Fecha notificación 29/11/2024 11:05